



SE EXTIENDE LA PROHIBICIÓN DE PRÁCTICAS VINCULADAS A LOS CONTRATOS DE CRÉDITO AL CONSUMO: DIRECTIVA UE 2023/2225

Karolina Lyczkowska
Senior PS Lawyer
DLA Piper Spain

Fecha de publicación: 20 de noviembre de 2023

El 30 de octubre de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea la Directiva UE 2023/2225, de 18 de octubre de 2023, relativa a los contratos de crédito al consumo, que deroga la regulación anterior contenida en la Directiva UE 2008/48 (en adelante, la “Directiva”). El plazo de su transposición expira el 20 de noviembre de 2025.

Entre otras novedades, se amplía su ámbito de aplicación y se establece la prohibición de ventas vinculadas a los contratos de crédito al consumo, si bien permitiendo las prácticas de ventas combinadas, al igual que en el ámbito de contratos de crédito inmobiliario regulados por la Directiva UE 2014/17. Con todo, existen importantes diferencias de regulación de las ventas vinculadas y combinadas entre la Directiva y la Directiva UE 2014/17.

1. Ventas vinculadas y combinadas

A efectos de la Directiva, la venta vinculada se define como toda oferta de crédito conjuntamente con otros productos o servicios financieros, sin la posibilidad de que el contrato de crédito se ponga a disposición del consumidor por separado. En cambio, las ventas combinadas serían ofertas de crédito conjuntamente en un paquete con otros productos o servicios financieros diferenciados, pero existiendo la posibilidad de que el contrato de crédito se ponga a disposición del consumidor también por separado, sin los productos adicionales. No obstante, la norma aclara que no es necesario que se mantengan las mismas condiciones que cuando se ofrece el crédito combinado con otros productos o servicios, permitiendo de esta forma que las entidades modifiquen la cantidad disponible, el plazo de duración, el tipo de interés o cualquier otra característica del contrato de



crédito al consumo, convirtiendo la oferta del producto principal en menos atractiva para el consumidor en caso de que se desee contratar sin el producto adicional combinado. Con todo, las entidades oferentes deberán informar al consumidor adecuadamente, de forma gratuita y antes de la firma del contrato, de forma que las explicaciones proporcionadas le permitan evaluar si los contratos de crédito y los servicios accesorios propuestos se adaptan a las necesidades y situación financiera del consumidor. En especial, en caso de servicios combinados, las entidades deberán especificar si se puede poner fin a cada componente del paquete por separado y las implicaciones que ello tendría para el consumidor. Asimismo, la Directiva prohíbe que las entidades presuman el consentimiento de los consumidores para la celebración de cualquier contrato de crédito o la adquisición de servicios accesorios presentados a través de opciones por defecto, incluyendo casillas ya marcadas. Finalmente, se aclara que las ventas vinculadas no están prohibidas cuando el servicio o producto financiero ofrecido junto con el contrato de crédito no pueda ofrecerse por separado al constituir una parte del crédito plenamente integrada en él, como, por ejemplo, en el caso de una posibilidad de descubierto.

La prohibición de la práctica de ventas vinculadas en el ámbito de contratos de crédito al consumo se interrelaciona en el Derecho español con la prohibición de imponer al consumidor los servicios o productos no solicitados contenida en el art. 89.4 TR LGDCU, si bien en este último supuesto lo que se prohíbe es la *cláusula* que los imponga, no la práctica o el contrato vinculado en sí. Al pertenecer las prácticas de ventas vinculadas normalmente a la fase de negociación del contrato, muchas veces sin soporte escrito, es difícil que se reflejen en una cláusula que podría declararse abusiva y por tanto nula. Por la misma razón, al recaer la prohibición en la vinculación forzosa y no en la contratación del producto o servicio adicional, a falta de una consecuencia expresamente impuesta en la Ley de transposición de la Directiva al derecho español la contravención de la prohibición podría de facto carecer de consecuencias contractuales (sin perjuicio de las administrativas).

2. Excepciones a la prohibición de ventas vinculadas

A diferencia de la Directiva UE 2014/17, no se prevé la posibilidad de que los Estados miembros permitan las ventas vinculadas en el ámbito de contratos de crédito al consumo en los supuestos en los que la entidad oferente pueda demostrar un “claro beneficio” que la vinculación de los productos pueda acarrear a los consumidores. Esta excepción, introducida en el ordenamiento español mediante el art. 17.1 de la Ley 5/2019, constituye un cajón de sastre y permite que la autoridad competente autorice determinadas prácticas



ad hoc, sin establecer criterios claros de la apreciación de la concurrencia del “claro beneficio” ni exigir que el producto adicional guarde relación con el principal.

En cambio, la Directiva establece solo un par de excepciones, permitiendo la vinculación del contrato de crédito al consumo con una cuenta de pago o de ahorro y/o una póliza de seguro relacionada con el contrato de crédito. Al tratarse de una norma que persigue armonización total, en principio los Estados miembros no podrían introducir más excepciones a la prohibición de ventas vinculadas que las expresamente contenidas en el art. 14 de la Directiva.

En todo caso, la Directiva indica que estas excepciones se establecen sin perjuicio del Derecho de la competencia. La práctica de las ventas vinculadas podría encuadrarse en la cláusula general del art. 4 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, que reputa desleal todo comportamiento que resulte objetivamente contrario a las exigencias de la buena fe, en especial cuando distorsione o pueda distorsionar de manera significativa el comportamiento económico del consumidor, entendiendo por tal la selección de la oferta o la contratación de un bien o servicio.

2.1 Cuenta de pago o ahorro

La norma aclara que los Estados miembros a la hora de transponer la Directiva podrán autorizar que los prestamistas exijan al consumidor que abra o mantenga una cuenta de pago o de ahorro, cuando la única finalidad de dicha cuenta sea una de las siguientes: acumular capital para reembolsar el crédito; pagar los intereses del crédito; agrupar recursos para obtener el crédito; proporcionar una garantía adicional al prestamista en caso de impago. A diferencia de la Directiva 2014/17, únicamente podrían imponerse estas exigencias a los propios prestatarios, y no a sus familiares o parientes próximos. La diferencia podría justificarse con la menor trascendencia económica de los contratos de crédito al consumo en comparación con los contratos de crédito inmobiliario, pero no olvidemos que la Directiva se aplica a contratos de hasta 100.000 euros, lo cual ya constituye un importe considerable, y de forma excepcional también a contratos por un importe total superior a 100 000 EUR que no estén garantizados por una hipoteca, cuando dichos contratos de crédito tengan por objeto la renovación de un bien inmueble de uso residencial.

En todo caso, en relación con las cuentas de pago o de ahorro vinculadas obsérvese que no se impone su gratuidad y que los prestamistas en principio serían libres de aplicar las comisiones de mantenimiento que estimen pertinentes. En España los únicos límites los establece la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del



cliente de servicios bancarios en virtud de la cual pueden percibirse comisiones por servicios solicitados o aceptados expresamente por un cliente siempre que respondan a servicios efectivamente prestados o gastos habidos.

Al mismo tiempo, en su preámbulo la Directiva matiza que los Estados miembros son libres de mantener o adoptar disposiciones que prohíban a los prestamistas exigir al consumidor, en relación con el contrato de crédito, la apertura de cuentas bancarias o la celebración de contratos para otros servicios accesorios o el abono de los gastos o las comisiones de esas cuentas bancarias o de esos servicios accesorios. Por tanto, la aplicación y la configuración definitiva de esta excepción dependerá de la transposición nacional de la Directiva. En todo caso, aunque se admita la vinculación del contrato de crédito al consumo con cuentas bancarias, el coste de su mantenimiento y las comisiones que puedan devengar debe incluirse en el coste total del crédito del que el consumidor debe quedar adecuadamente informado.

2.2 Seguro relacionado con el contrato de crédito

En segundo lugar, los Estados miembros podrán permitir que los prestamistas exijan al consumidor que suscriba una póliza de seguros pertinente relacionada con el contrato de crédito. La norma no concreta qué seguro puede exigirse, pero a priori parece que podría considerarse pertinente un seguro en garantía del cumplimiento de las obligaciones del contrato de préstamo o un seguro de vida. La Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo, recuerda que el coste de las primas del seguro debe incluirse en el coste total del crédito, cuando la obtención del mismo en las condiciones ofrecidas está condicionada a la celebración del contrato de seguro, siempre que sea posible su determinación de antemano. Asimismo, aclara que el contrato de seguro accesorio al contrato de crédito se extinguirá al mismo tiempo que éste y el consumidor tendrá derecho al reembolso de la parte de prima no consumida.

Al igual que en el ámbito de contratos de crédito inmobiliario, en la Directiva se condiciona la posibilidad de vincular el contrato de crédito al contrato de seguro a que los prestatarios puedan proponer a otro asegurador con un nivel de garantía equivalente al que el prestamista haya propuesto y que el prestamista lo acepte sin modificar las condiciones de la oferta de crédito. No obstante, la complejidad de productos de seguros y las múltiples configuraciones que admiten en las inclusiones, exclusiones, tarifas y modalidades de cobro podrían dejar este derecho del consumidor en papel mojado al ser difíciles de comparar. Probablemente hubiera sido más afortunado hablar de *similitud* más que equivalencia en el nivel de garantía. Con todo, el preámbulo de la Directiva



sugiere que los Estados miembros deben tener la posibilidad de normalizar, en todo o en parte, la cobertura proporcionada por los contratos de seguro, con objeto de facilitar la comparación entre diversas ofertas para los consumidores que deseen efectuar tal comparación, por lo que es posible que una norma de desarrollo de la Ley de transposición aborde este aspecto.

Además, se concederá a los consumidores un tiempo adicional en forma de plazo mínimo de tres días para comparar las ofertas de seguro relacionadas con el contrato de crédito sin que se modifiquen tales ofertas, para que puedan elegir la que mejor se ajuste a sus necesidades y su situación económica. En todo caso, los consumidores podrán suscribir una póliza de seguro antes del vencimiento de dicho plazo de tres días si así lo solicitan expresamente.

2.2.1. Derecho al olvido oncológico

Finalmente, la Directiva recoge expresamente el llamado “derecho al olvido oncológico” consistente en que los datos personales relacionados con el diagnóstico de enfermedades oncológicas no se empleen para los fines de las pólizas de seguros relacionados con un contrato de crédito, una vez que haya pasado determinado tiempo desde la finalización del tratamiento médico del consumidor. Serán los Estados miembros los encargados de especificar este periodo, pero en cualquier caso no debe ser superior a quince años.

En España, ya se ha incorporado este derecho y se ha optado por un límite de cinco años en relación con los antecedentes oncológicos que puedan ser tomados en cuenta a la hora de contratar un seguro de vida. De acuerdo con el último apartado del artículo 10 de la Ley del Contrato de Seguro (modificada en junio de 2023), el tomador de un seguro sobre la vida no está obligado a declarar si él o el asegurado han padecido cáncer una vez hayan transcurrido cinco años desde la finalización del tratamiento radical sin recaída posterior. Una vez transcurrido el plazo señalado, el asegurador no podrá considerar la existencia de antecedentes oncológicos a efectos de la contratación del seguro, quedando prohibida toda discriminación o restricción a la contratación por este motivo. Con todo, se reserva el derecho del Gobierno de modificar mediante un real decreto ese plazo para patologías oncológicas específicas, en función de la evolución de la evidencia científica